



### CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 21:00 horas del día 28 de abril de 2016, se procede a publicar en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional la resolución, contenida en el documento identificado como **SG/154/2016**, mismo que se procede a notificar a efecto de dar cumplimiento a los resolutivos que se resumen a continuación:

-----**RESOLUTIVOS**-----

**PRIMERA.-** Es **INFUNDADO** el medio de impugnación promovido por el C. RENÉ QUIÑONES TORRES, de acuerdo a lo establecido en el Considerando CUARTO del presente resolutivo.

**SEGUNDA.-** En consecuencia se confirman las designaciones de candidatos a regidores del Municipio de Lerdo, Durango, realizadas por el Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Durango.

**TERCERA.-** Notifíquese al actor en el domicilio señalado en su demanda, con apoyo del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Durango; notifíquese a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a efecto de dar cumplimiento; al Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Durango, por oficio y/o por correo electrónico.-----

-----  
**DAMIÁN ZEPEDA VIDALES.** Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.-----**DOY FE.**

ATENTAMENTE

  
**DAMIÁN ZEPEDA VIDALES**  
**SECRETARIO GENERAL**



**OFICIO: SG/154/2016**

**EXPEDIENTE: AI-CEN-19/2016**

**ACTOR:** RENE QUIÑONES TORRES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
EN DURANGO.

Ciudad de México a veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

**RENÉ QUIÑONES TORRES  
PRESENTE.-**

Con fundamento en los artículos 33 BIS fracción XII, 47 inciso j), y 77 de los Estatutos Generales del Partido, y el artículo 20 inciso c), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, le comunico que el Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional ha tomado la siguiente resolución:

**VISTOS** para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario identificado con las claves **AI-CEN-19/2016**, promovido por **RENÉ QUIÑONES TORRES**, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional en el municipio de Gómez Palacio, Durango, en contra de la determinación del Comité Directivo Estatal del PAN en Durango en funciones de Comisión Permanente Estatal relativa a la definición de propuestas para ocupar los cargos de candidatos a Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Lerdo.

## **RESULTANDO**

### **PRIMERO.- ANTECEDENTES:**

- a) **INVITACIÓN.** Con fecha 1 de marzo de 2016, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional, la Invitación a la Ciudadanía en general y a los Militantes del Partido Acción Nacional en el estado de Durango a participar en el proceso de selección de candidatos vía designación para la elección DE LOS SÍNDICOS Y REGIDORES D ELOS MUNICIPIOS DE DURANGO QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NAICONAL EN EL ESTADO DE



DURANGO, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2015-2015.

- b) **PRIMER SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN DURANGO.** En fecha 11 de marzo de 2016, se llevó a cabo la sesión ordinaria de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Durango.
- c) En dicha sesión descrita en el punto anterior, dentro de los puntos del orden del día se aprobaron varios dictámenes de propuestas a candidatos del Partido Acción Nacional en varios municipios del Estado de Durango.
- d) **SEGUNDA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN DURANGO.** En fecha 16 de marzo de 2016, se llevó a cabo la sesión ordinaria de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Durango.

**SEGUNDO.- MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN LA INSTANCIA FEDERAL.** En fecha 23 de marzo de dos mil dieciséis, en la cuenta de avisos.salaguadalajara@.te.gob.mx de la Sala Regional Guadalajara se dio cuenta de la interposición del medio de impugnación y el veintinueve de marzo pasado, se tuvo de manera directa por presentado ante la Sala Regional, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con anexos.

Con fecha 22 de abril de 2016, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió ordenar a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, substanciara y resolviera en el plazo de tres días el juicio de inconformidad interpuesto por el actor.

**TERCERO.- TERCERO INTERESADO.** Se hace constar que dentro de las constancias del expediente no compareció ciudadano alguno.

**CUARTO.- ADMISIÓN.** Mediante proveído de fecha 26 de marzo de 2016, la Directora de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional radicó la controversia intrapartidaria, descrita en el punto anterior, asignándosele el número de expediente: AI-CEN-19/2016.



**QUINTO.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Al no existir alguna diligencia pendiente que desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con el objeto de resolver el presente juicio.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO.- COMPETENCIA

La Comisión Permanente Nacional es competente para conocer del presente asunto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 33 bis fracción XII, 77 de Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 7 del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

La existencia de la figura de las **PROVIDENCIAS** en la normatividad interna del Partido Acción Nacional busca garantizar la congruencia de las decisiones de sus órganos internos, y que para en casos urgentes y cuando no sea posible convocar a la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, misma que tuvo su origen en la reciente reforma de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Noviembre de 2013, y toda vez que en este momento no es posible convocar a Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente Nacional ya que la próxima será en la segunda semana del mes de mayo de 2016, por lo cual resulta imposible que se reúna con gran premura por ser un órgano colegiado con integrantes de distintas partes del territorio, por lo cual se considera procedente que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en ejercicio de las Facultades que le confiere el inciso j) del artículo 47 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, emita las providencias que estimen convenientes a efecto de resolver de inmediato el medio de impugnación materia de la presente determinación, y a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cabe señalar que en los Estatutos vigentes aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el uno de abril de dos mil dieciséis, en los artículos 87 y 89, numeral 1 del Título Octavo,



Impugnaciones contra Determinaciones de Órganos del Partido, Capítulo Único, de las Disposiciones Generales, establecen:

“Artículo 87

1. El Comité Ejecutivo Nacional conocerá de las cuestiones estatales y municipales, que se susciten en los siguientes supuestos:

a) **Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes;**

b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales;

c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

2. Se equipará a las Comisiones Directivas provisionales y delegaciones municipales o comisiones organizadoras, a Comités Directivos Estatales y Municipales respectivamente.

3. El Comité Ejecutivo Nacional se podrá auxiliar de la Comisión de Asuntos Internos, Comités Directivos Estatales y Municipales o de diversos funcionarios partidistas.

4. Los reglamentos establecerán los procedimientos y plazos, debiendo respetarse en todo momento el debido proceso legal.

Artículo 89 1. **Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia,** quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido; ... “.

Sin embargo para el caso que nos ocupa, se atenderá a lo señalado en el apartado de Transitorios, artículo 3º, de los estatutos ya referidos en líneas precedentes, que dice:

Artículo 3º. **Los asuntos que a la entrada en vigor de la presente Reforma de Estatutos se encuentren en proceso, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.**

Siendo el caso que el proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional en Durango, inicio en año dos mil quince.



## **SEGUNDO.- IMPROCEDENCIA.**

En este tenor debe señalarse que esta autoridad no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia.

## **TERCERO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

**a) Oportunidad.** La calificación de la oportunidad del presente recurso según se advierte en las constancias, resulta adecuada tomando en consideración que el acto del que se duele la actora lo es el acuerdo recaído en la sesión de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Durango de fecha 11 de marzo de 2016, y el medio de impugnación fue presentado el día 15 de marzo de 2016, por lo que se puede afirmar que el medio de impugnación que nos ocupa ha sido interpuesto de manera oportuna.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, ante la autoridad responsable del acto que se impugna, haciéndose constar, el nombre del actor, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones en los estrados de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que al ser reencauzado el juicio a esta autoridad.

En el referido ocurso también se identifican los actos impugnados y los órganos partidistas responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio al impetrante; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

**c) Legitimación.** El presente juicio es promovido por el C. René Quiñones Torres, en su carácter de precandidato a regidor de la planilla del municipio de Lerdo, Durango, por lo que tiene acreditada su personería ante esta autoridad; razón por la cual se le reconoce su facultad para presentar dicho medio de impugnación.

En consecuencia, y tomando en consideración la personalidad con que se ostenta, se concluye que, para efectos de la procedencia del presente escrito intrapartidista, se encuentra suficientemente acreditado el carácter con que se ostenta el impetrante, toda vez que dentro de autos consta que se registró para



participar en el proceso de designación de los candidatos a Síndicos y Regidores del Partido Acción Nacional en Durango.

#### **CUARTO.- AGRAVIOS Y ESTUDIO DE FONDO.**

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende".

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—**El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



Esta autoridad aprecia claramente de los hechos expuestos y agravios manifestados por el recurrente, reclama que en la sesión de la Comisión Permanente Estatal de fecha 11 de marzo de 2016, se determinó ilegalmente su excusión en la Planilla del Ayuntamiento de Lerdo, Durango.

Por lo que esta autoridad una vez analizado el medio de impugnación arriba a la conclusión de que los agravios resultan **INFUNDADOS**, tal y como como se demuestra a continuación, en los siguientes puntos:

De conformidad a lo establecido en artículo 10° transitorio de los Estatutos del Partido Señala:

**Artículo 10°**

Con la publicación de estos Estatutos debidamente sancionados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma.

**En los casos de órgano del Partido que hayan sido electos por los Estatutos vigentes hasta antes de la publicación señalada en el artículo anterior, se regirán por las normas de aquel.** Los reglamentos podrán precisar lo correspondiente.

Como se establece en el artículo citado en el párrafo anterior, y toda vez que actualmente la Comisión Permanente Estatal del Estado de Durango todavía no se encuentra conformada y que considerando que en el artículo 10° transitorio de los Estatutos vigentes se prevé que los órganos del Partido que hayan sido electos hasta antes de la publicación antes mencionada, se deberán regir por los Estatutos vigentes al 5 de noviembre de 2013 y que los reglamentos podrán precisar lo correspondiente, de ahí que en el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, aprobado el 19 de noviembre de 2013 por el CEN, en sus artículos Tercero y Cuarto transitorios se estableció que:

***“Artículo Tercero.** El Comité Ejecutivo Nacional ejercerá las funciones que éste reglamento le confiere a la Comisión Permanente Nacional, en tanto esta sea nombrada de acuerdo a los nuevos Estatutos aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.*





*Artículo Cuarto. **El Comité Directivo Estatal ejercerá las funciones que éste reglamento le confiere a la Comisión Permanente Estatal**, en tanto esta sea nombrada de acuerdo a los nuevos Estatutos aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria."*

En consecuencia el actual Comité Directivo Estatal ejerce las funciones de la Comisión Permanente Estatal de Durango, sesionó el día 11 de marzo de 2016, a efecto de proponer las ternas de candidatos a Síndicos y Regidores de varios ayuntamientos, a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, de conformidad con el acuerdo CPCE/010/2016 .

Asimismo con fecha 16 de marzo de 2016, el Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente Estatal, celebro su sesión, en la que se aprobó desestimar el acuerdo CPCE/010/2016, mismo que fue aprobado por mayoría de votos.

Aunado a lo anterior en dicha sesión, se aprobó el acuerdo identificado como CPCE/012/2016, mediante el cual se aprueban las propuestas de candidatos a integrar la planilla de los Municipios en el Estado de Durango, en el que se desprende el Municipio de Lerdo, Durango.

Por lo anterior es que esta autoridad considera que los agravios manifestado por la actora, devienen infundados, toda vez que el Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente Estatal, en uso de las facultades conferidas en el artículo 92 de los Estatutos Generales del Partido, 107 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, aprobó las propuestas de candidatos a integrar las planillas de los Municipios del Estado de Durango.

#### **“Artículo 92**

1. **Para el método de designación**, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:

a) El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al diez por ciento de la votación total emitida;



- b) Cuando en algún municipio no exista estructura partidista o habiéndola, el número de militantes sea menor a cuarenta;
- c) En el caso de distritos electorales locales o federales, cuando en más de la mitad de los municipios que lo integran, no exista estructura partidista o habiéndola el número de militantes sea menor a cuarenta;
- d) Se acrediten de manera fehaciente, violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación de militantes que impida el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos observando los principios rectores de la función electoral;
- e) **Cuando en elecciones a cargos municipales** y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, **lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal**, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;
- f) Cuando en elecciones de candidato a gobernador, por dos terceras partes lo solicite el Consejo Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;
- g) Cuando en elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, lo solicite por el voto de las dos terceras partes la Comisión Permanente Estatal correspondiente, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;
- h) Cuando en la elección de candidato a Presidente de la República, lo solicite la Comisión Permanente Nacional y lo acuerde el Consejo Nacional, en ambos casos aprobados por los votos de las dos terceras partes de los presentes; y
- i) Por situaciones determinadas en el reglamento, considerando a los órganos y a las mayorías establecidas en este artículo para la elección de que se trate.

2. Cuando se cancele el método de votación por militantes o abierto, en los supuestos señalados por el presente Estatuto o el reglamento, podrán designarse candidatos. Entre los supuestos se contemplarán hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte de manera grave la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate, y que los mismos sean determinados por las dos terceras partes del consejo estatal.

3. Procede la designación de candidatos, una vez concluido el proceso de votación por militantes o abierto, en los siguientes supuestos:

- a) Para cumplir reglas de equidad de género u otras acciones afirmativas contempladas en la legislación correspondiente;
- b) Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;
- c) Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida;



- d) Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato;
- e) Por la nulidad del proceso de selección de candidatos, por los métodos de votación de militantes o abierto; y
- f) Por cualquier otra causa imprevista, que impida al Partido registrar candidatos a cargos de elección popular.

4. Cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la selección de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.

**5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:**

- a) Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales, y de Gobernador en procesos locales, la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo.
- b) **Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal.** En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.

**“Artículo 107.** Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso a) de los Estatutos, no serán vinculantes y se formularán en los plazos establecidos en el presente artículo.

**En los casos de designación previstos en los incisos a) a h) del párrafo primero, e inciso a) del párrafo tercero del artículo 92 de los Estatutos, las propuestas de candidatos específicos deberán formularse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, a más tardar dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.**

*En los demás casos, las propuestas de candidaturas deberán formularse a la brevedad y a más tardar cinco días después de conocida la causa de designación.*



*En casos necesarios y plenamente justificados, el Comité Ejecutivo Nacional podrá modificar los plazos señalados en el acuerdo que establece plazos, lo cual deberá ser comunicado al Comité Directivo Estatal a la brevedad.*

**Artículo 108.** Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos, se formularán en los plazos establecidos en el acuerdo señalado en el artículo anterior.

**Las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación. La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera.”**

**De la invitación emitida por el Comité Directivo Estatal del PAN en el proceso de designaciones:**

**“ I N V I T A**

A los Ciudadanos en General y a los Militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Durango, a participar en el proceso de selección de candidatos vía designación para la elección

**DE LOS CARGOS DE SÍNDICOS Y REGIDORES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE DURANGO, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2015-2016**

(...)

**Capítulo III**

**Dela designación de los Candidatos a los cargos de Síndicos y Regidores en los Municipios de Durango**

(...)

- 1. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, designará las candidaturas los Síndicos y Regidores de los Municipios del Estado de Durango, en los términos de la presente invitación, de los Estatutos**



Generales y del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

El sombreado es por parte de esta autoridad partidista, a efecto de resaltar lo que se adecua al presente.

De la normatividad descrita, se aprecia que el Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente tiene la facultad de proponer a la Comisión Permanente Nacional a los candidatos a integrar las planillas de los Municipios del Estado de Durango.

Por tal motivo, al sesionar el Comité Directivo Estatal en Durango, en funciones de Comisión Permanente Estatal, y ejercer las facultades conferidas por los Estatutos y Reglamentos del Partido, para aprobar las propuestas de candidatos a integrar las planillas de los Municipio del Estado de Sinaloa, se cumple con la normatividad interna que rige el procedimiento de designación de candidatos, contrario a lo manifestado por la actora.

Una vez que esta autoridad a analizado los autos del presente expediente, arriba a la conclusión de que de los agravios expuestos por la actora resultan **INFUNDADOS E INOPERANTES**, toda vez que la autoridad competente para proponer a los candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Durango, es el Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente Estatal, caso que ocurrió en la sesión de fecha 16 de marzo de 2016.

Asimismo, dentro de los autos del presente juicio, se desprende que en la sesión de fecha 11 de marzo de 2016 del Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente Estatal, se aprobaron varias propuesta para integrar las planillas de los Municipio de Durango, dentro de las cuales se encontraba, la de Lerdo, Durango, asimismo en la sesión de fecha 16 de marzo de 2016, fue aprobada la planilla de candidatos del citado Municipio, de la siguiente manera:

LERDO			
PUESTO	NOMBRE	A. PATERNO	A. MATERNO
PRESIDENTE	SALOME	ELYD	SAENZ



PRESIDENTE SUPLENTE	CECILIA	FRANCO	LOPEZ
SINDICO	ANTONIO	LOPEZ	SOLIS
SINCICO SUPLENTE	JESUS	DE LOS REYES	GONZALEZ
1er REGIDOR	ANGELICA MARIA	MACHADO	MEDRANO
1er REGIDOR SUPLENTE	NORMA SUSANA	HERNANDEZ	VEGA
2o REGIDOR	HECTOR	RIVERA	
2o REGIDOR SUPLENTE	JAIME ROLANDO	ESTRADA	CORDOVA
3er REGIDOR	JULIETA	GUERECA	MENDOZA
3er REGIDOR SUPLENTE	MARIA DEL REFUGIO	ADAME	GUERECA
5o REGIDOR	ESMIRNA	GUTIERREZ	SOTO
5o REGIDOR SUPLENTE	VERONICA	CASTRO	RODRIGUEZ
6o REGIDOR	JOSE NAHOUL	PORRAS	
6o REGIDOR SUPLENTE	JUAN JOSE	MORALES	
8o REGIDOR	VENANCIO	SOLIS	HERNANDEZ
8o REGIDOR SUPLENTE	JOSE	SANTOS	EMILIANO
9o REGIDOR	CLAUDIA MARIA GUADALUPE	REDONDO	ARRIAGA
9o REGIDOR SUPLENTE	ROSA LINDA	ARRIAGA	ESQUEDA
10a REGIDOR	JULIO	RODRIGUEZ	BATRES
10o REGIDOR SUPLENTE	CARLOS	ESTRADA	MARQUEZ
12o REGIDOR	JOSE NATIVIDAD	RAMIREZ	SUAREZ
12o REGIDRO SUPLENTE	AMAURI	GUERRERO	
14o REGIDOR	FRANCISCO JAVIER	FRANCO	GARZA
14o REGIDOR SUPLENTE	JAVIER GERONIMO	FRANCO	GAYTAN

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 92, numeral 5, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido, así como el capítulo III, numeral 1 de la invitación al Proceso de designación para la elección de los cargos de Síndicos y Regidores de los Municipios del Estado de Durango que registrará el



Partido Acción Nacional en el Estado de Durango, con motivo del proceso electoral ordinario local 2015-2016, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Durango en funciones de Comisión Permanente Estatal, acordó en pleno enviar las propuestas de candidatos a los multicitados cargos, a la Comisión Permanente Nacional, a efecto de dar cabal cumplimiento a la normatividad que rige el proceso de designación.

No pasa desapercibido que la actora manifiesta que dentro de las propuestas aprobadas por la Comisión Permanente Estatal, por lo que hace al Municipio de Lerdo, el Comité Directivo Estatal de Durango en funciones de Comisión Permanente Estatal, para el municipio de Lerdo se aprobaron propuestas que no se registraron para el procedimiento de designación, sin que con ellos aporte prueba alguna para robustecer tal afirmación.

En este sentido, corresponde a este órgano competente la valoración de los medios de convicción que se aporten para acreditar la existencia de los hechos en que se sustenta la impugnación, conforme con lo dispuesto en el artículo 16 de la señalada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que al no aportar prueba alguna en la que compruebe tal aseveración, el agravio manifestado deviene **INFUNDADO**.

Lo anterior, porque rige el principio de que quien afirma tiene la necesidad jurídica de demostrar la veracidad de su aserto y, en este sentido, por regla, no tiene para sí esta carga procesal quien manifiesta una negativa lisa y llana, contrariamente a lo que sucede cuando la negativa envuelve la afirmación expresa de un hecho. Tienen aplicación las siguientes jurisprudencias de rubro y texto:

**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección



o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

En ese orden de ideas, la actora manifiesta como agravio que las designaciones aprobadas carecen de fundamentación y motivación, lo que a luces deviene infundado, toda vez que la autoridad responsable fundó y motivó su decisión de aprobar dentro de las constancias del presente juicio en el artículo 92, numeral 5, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido, tal y como consta en el expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación que se resuelve.

Conforme a estos razonamientos, no se comparte lo que argumenta el actor, en el sentido de falta de fundamentación y motivación de las designaciones realizadas de los candidatos a Regidores del Ayuntamiento de Lerma Durango, puesto que las designaciones se hicieron conforme a los estatutos y Reglamentos que rigen dicho proceso, como a continuación se detalla:

1. Solicitud por parte del Comité Directivo Estatal del partido acción Nacional en Durango en funciones de Comisión Permanente Estatal para la aprobación del método de designación para la selección de candidatos.
2. Aprobación del método por parte de la Comisión Permanente Nacional.





3. Emisión de invitación, lo que ocurrió, como se ha señalado, a través del documento identificado como SG/85/2016.
4. Registro de aspirantes a cargo del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Durango.
5. Valoración no vinculante de los perfiles de los aspirantes en el análisis de la estrategia política del Partido Acción Nacional.
6. Propuesta del Órgano Estatal Competente, que para efectos lo es la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo.
7. Designación del candidato a cargo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, contenido en el Acuerdo de clave CPN/SG/25/2016.

Por lo antes expuesto, se concluye que las designaciones de los candidatos a regidores del Partido Acción Nacional en el Municipio de Lerdo, Durango, se realizó por la autoridad competente para ello conforme a lo establecido por los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional.

En mérito de lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 33 BIS fracción XII, 47 inciso j), 77 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 20 inciso c) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades emite las siguientes:

## PROVIDENCIAS

**PRIMERA.-** Es **INFUNDADO** el medio de impugnación promovido por el C. RENÉ QUIÑONES TORRES, de acuerdo a lo establecido en el Considerando CUARTO del presente resolutivo.



**COMITÉ  
EJECUTIVO  
NACIONAL**

**SEGUNDA.-** En consecuencia se confirman las designaciones de candidatos a regidores del Municipio de Lerdo, Durango, realizadas por el Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Durango.

**TERCERA.-** Notifíquese al actor en el domicilio señalado en su demanda, con apoyo del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Durango; notifíquese a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a efecto de dar cumplimiento; al Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Durango, por oficio y/o por correo electrónico.

**ATENTAMENTE**

**DAMIÁN ZEPEDA VIDALES  
SECRETARIO GENERAL**